

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de unos hornos de cal y ladrillo que en Pozuelo de Alarcon posee D. Agustin Zaragozano, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente relativo á la remocion de unos hornos de cal y ladrillo, sitos en Pozuelo de Alarcon,

Resulta que el Alcalde de dicho pueblo, alegando que D. Agustin Zaragozano habia rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion segunda de la Real orden de 19 de Junio de 1861, sin pedir la correspondiente licencia, dispuso la traslacion á otro punto.

Habiendo reclamado el interesado, se resolvió por Real orden de 24 de Noviembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion de este Cuerpo, que mediante ser este asunto de la exclusiva competencia del Municipio, debia éste acordar respecto de él lo que estimara procedente. D. Juan de Dios Lopez presentó entonces una instancia al Ayuntamiento en solicitud de que dejara de funcionar la fá-

brica de cal y ladrillo contigua á una casa de su propiedad, instancia que fué desestimada por la Corporacion municipal, entre otras razones, porque datando la fábrica del año de 1859, pudo establecerse sin permiso de la Autoridad por hallarse en aquella época totalmente separada de la poblacion. Se alzó Lopez de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia invocando en su escrito de 20 de Noviembre de 1878 el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 171 de la ley Municipal, y fundándose en que habian sido infringidas las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y de 22 de Noviembre de 1876.

Dicha Autoridad revocó la resolucion del Ayuntamiento por considerar que existia, en efecto, una infraccion manifiesta de las disposiciones de carácter general citadas por Lopez, mandando en su consecuencia que se trasladaran los hornos á la distancia de 150 metros de toda habitacion. De esta providencia se alzó á su vez Zaragozano para ante el Gobierno alegando que el Gobernador carecia de atribuciones para reformar un acuerdo que el Ayuntamiento habia adoptado en asunto de su exclusiva competencia, contra el cual, por razon de la materia, no cabia otro recurso que el contencioso-administrativo, y que establecida en un despoblado desde 1859 la fábrica en cuestion, cuando aun no habian comenzado las construcciones de edificios en la colonia de la Paz, no le eran aplicables las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1861, y menos las de la de 22 de Noviembre de 1876.

La Seccion de Gobernacion de este Consejo, á quien V. E. volvió á pedir informe, lo emitió en el sentido de que entablado por Lopez re-



curso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, por infraccion de disposiciones de carácter general; invocado por el reclamante el derecho consignado en el artículo 171 de la ley Municipal; ampliadas las prescripciones de los artículos 173, 174 y 175, pasado este expediente al Consejo para los efectos del segundo párrafo del 176, y siendo por consiguiente necesario examinar el fondo del asunto y decidir si realmente existia ó no infraccion legal en denegar la pretension formulada por Lopez, habia que reconocer que el Ayuntamiento no ajustó su acuerdo á los preceptos que rigen en la materia.

Fundábase esta opinion en que la Real orden primeramente citada no sólo prohíbe establecer en adelante, y por consiguiente rehabilitar dentro de las poblaciones, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion, hornos ó fábricas de yeso y ladrillo, sino que considera los existentes como dañosos y perjudiciales en sumo grado, por constituir un constante peligro de incendio y alterar notablemente la salud pública, y sujetos por consiguiente á las medidas de seguridad y de higiene que los Ayuntamientos pueden adoptar en uso de sus atribuciones.

Pero como los hornos en cuestion se construyeron en despoblado, y la edificacion urbana fué la que en su desarrollo se aproximó á la fábrica, no era justo disponer su traslacion sin indemnizar previamente al propietario; dictándose con este criterio la Real orden de 21 de Noviembre de 1879, por la cual se declaró:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.

2.º Que ántes de expropiar á Zaragoza de los hornos que explota, debe instruírselo oportuno expediente y abonar la indemnizacion que proceda con arreglo á las leyes.

Suscitándose algunas dudas respecto de la manera de dar cumplimiento á la anterior Real orden, el Gobernador, separándose sustancialmente del dictámen de la Comision provincial, mandó que se cerraran desde luego los referidos hornos que no se hallasen á más distancia de 150 metros de toda habitacion: que el Ayuntamiento procediera á instruir en el plazo de 60 dias el expediente de expropiacion para indemnizar al interesado, con sujecion á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 respecto de aquellos que hallándose dentro de la expresada distancia acredite Zaragoza que tiene sobre ellos propiedad; y que despues de esto se proceda definitivamente á su traslacion.

No conformándose el Ayuntamiento con esta providencia que considera perjudicial y gravosa á sus intereses, previo dictámen de Letrado, y de acuerdo con la Junta municipal y vecinos contribuyentes, acordó recurrir en alzada para ante el Gobierno; y el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente á la Superioridad, informa que debe desestimarse el recurso y que sería conveniente dictar una resolucion general, declarando si los Ayuntamientos están ó no obligados á indemnizar á los poseedores de establecimientos fabriles é industriales para cuya

instalacion se necesita autorizacion administrativa cuando no justifican que está les ha sido otorgada.

Segun se ve, trátase hoy del cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1879 que el Gobernador entiende en el sentido de mandar cerrar desde luego los hornos que son propiedad de Zaragoza, sin perjuicio de que se determine luego en el expediente que se forme por el Ayuntamiento la indemnizacion que corresponda. Pero como el dueño de la casa se niega á ser desposeido, que á esto equivale el prohibirle usar de ella sin que previamente se le indemnice, y como por otra parte el Ayuntamiento ha acordado no instruir el expediente de expropiacion, porque á su juicio no es de utilidad ni de necesidad pública la remocion de los hornos, hay que fijar la verdadera inteligencia de la disposicion que se examina.

Los hornos en cuestion fueron construidos, segun resulta de los antecedentes que el Consejo tiene á la vista, en el año 1859 á gran distancia de la poblacion, constituyendo una fábrica que no ha dejado de funcionar hasta ahora, y no están por consiguiente comprendidos en las disposiciones posteriormente dictadas en 19 de Junio de 1861, que son las únicas reglas de carácter general que rigen en la materia, y mucho ménos en las de la Real orden de 22 de Noviembre de 1876, que se dictó para resolver un caso particular que no tiene aplicacion al presente.

Desde 1861 no se pueden levantar dentro de las poblaciones hornos destinados á fabricar yeso y ladrillos, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion. Tampoco se pueden rehabilitar aquellos que existiendo ya cerca de la poblacion hayan sido abandonados. Pero los que fueron construidos ántes de aquella fecha y no han dejado de funcionar en términos de necesitar el dueño de autorizacion para ejercer nuevamente la industria, esos no pueden ser removidos contra la voluntad de aquel sino por causa de utilidad pública declarada en el oportuno expediente, y previa indemnizacion.

Sin embargo, para graduar la utilidad y necesidad pública de medidas como la que pretende D. Juan de Dios Lopez, debe tenerse á la vista la cuantía de los gastos que su adopcion acarrearía al presupuesto municipal ó á los vecinos, sobre todo tratándose de pueblos de pequeña importancia, que no están en el caso de gastar enormes sumas para evitar alguna de las muchas incomodidades en que necesariamente viven. Ni puede obligarse á los Ayuntamientos á acordar desde luego esta clase de expropiaciones echando sobre los fondos del Municipio una carga superior tal vez á sus recursos. La legislacion es incompleta en esta parte, ó es que ha preferido dejar á la iniciativa de dichas Corporaciones y al trascurso del tiempo el que vayan desapareciendo paulatinamente de las poblaciones esos establecimientos molestos é insalubres, más bien que dictar medidas coercitivas y onerosas que pudieran encontrar graves inconvenientes en la práctica.



El Consejo, pues, entiende:

1.º Que no procede compeler al Ayuntamiento reclamante á que instruya el expediente de utilidad y necesidad para la desaparicion de los hornos de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia excite su celo en este asunto.

Y 2.º Que tampoco procede cerrar ni trasladar en ningun caso la fábrica de yeso y ladrillos que Zaragozano posee en el término municipal de Pozuelo de Alarcon, sin que previamente se le indemnice con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880. —Lasala.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 22 de Noviembre de 1880.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta que V. E. se sirvió hacer á este Ministerio, referente á la conveniencia de que sean declarados incapacitados para desempeñar los cargos de Concejales los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas, con fecha 27 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de Julio de este año, expedida por el Ministerio de Fomento, se significó á V. E. la conveniencia de que se declarase á los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales; y V. E. se ha servido disponer que el Consejo emita su parecer sobre el particular.

Tendrá presente para ello las prescripciones de la ley municipal, así como las contenidas en la orden del Regente de 7 de Enero de 1870 y en la Real orden de 12 de Julio de 1875.

La ley declara obligatorio el cargo de Concejales; y aunque ninguno de sus artículos establece la incompatibilidad entre tal cargo y la condicion de Maestro sustituido de una Escuela, determina el núm. 1.º de la segunda parte del señalado con el núm. 43 que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los *físicamente impedidos*.

Cuando en la orden del Regente ántes citada se autorizó á los Maestros titulares de Escuelas públicas que reunieran ciertas circunstancias á que sirvieran sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta, se mandó que para optar á ese beneficio se instruyera expediente en que el interesado hiciera constar *su absoluta imposibilidad para el servicio activo* con certificacion de tres Facultativos é informe y aceptacion de un sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y del Ayuntamiento respectivo.

Vino despues la Real orden de 12 de Julio de 1875, en la cual, con el fin de evitar que la autorizacion concedida se convirtiese en un medio de

especulacion con perjuicio de la enseñanza y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos concedidos, se declaró que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeran no podian á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no percibieran sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y los derechos que disfruten como Maestros sustituidos.

Estos, como se ha visto, para optar á tal situacion han de hacer constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo; y si despues de sustituirse son elegidos Concejales y no hacen uso de la facultad que el art. 43 de la ley municipal concede á los físicamente impedidos, vendrán á demostrar que, ó no se hallaban imposibilitados para el servicio activo cuando se instruyó el expediente de que habla la orden del Regente, ó su imposibilidad ha desaparecido despues. En uno y otro caso deberán cesar los efectos de una gracia concedida tomando por fundamento causas que no existieron ó han dejado de existir.

Podrán, pues, tales Maestros continuar desempeñando el cargo de Concejales, porque la incompatibilidad entre este y su situacion sólo se puede declarar por el legislador; mas es indudable que se les deberá aplicar la Real orden de 12 de Julio de 1875 emanada del Gobierno en uso de sus atribuciones.

Opina por tanto el Consejo que los Maestros de Escuelas públicas sustituidos, que siendo elegidos Concejales no hagan uso de la facultad de excusarse que concede á los físicamente impedidos la ley municipal, deben perder el sueldo y los derechos que disfruten como tales Maestros sustituidos, correspondiendo naturalmente hacer esta declaracion al Ministerio de Fomento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Fermin de Lasala y Collado.—Sr. Ministro de Fomento.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Félix María Clemencin, en nombre de D. Florentino Ordoñez y del Arco, D. Faustino de los mismos apellidos y 59 vecinos más de la villa de San Martin de la Vega, contra la Real orden



expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Setiembre de 1879, que desestimó la alzada presentada por el Ayuntamiento y vecinos del repetido pueblo de San Martin de la Vega contra el acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que á su vez desestimó la solicitud de los mismos para que se anulara la venta del monte denominado *Vallequillas*, sito en aquel término municipal:

Resulta que en 9 de Abril de 1877 varios vecinos del indicado pueblo acudieron á la Direccion de Propiedades pidiendo la nulidad de la subasta del monte llamado *Vallequillas*, alegando que correspondia al comun aprovechamiento de los vecinos en virtud de cesion hecha á los mismos por el Infante D. Felipe en 1741:

Que el Ayuntamiento y vecinos de San Martin de la Vega solicitaron igualmente que se anulara la subasta del monte, fundándose en que fué comprendido en la donacion hecha al pueblo por el Sr. Rey D. Enrique IV en 1454; donacion que fué ratificada por el Sr. Rey don Carlos II en 1676, confirmada por el Infante don Felipe en 1741, y por último reconocida en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1864 y 30 de Marzo de 1865, que autorizaron las roturaciones hechas por los vecinos en el expresado terreno:

Que instruido expediente, en vista de los antecedentes traídos al mismo y teniendo en cuenta que los derechos que asistian al Ayuntamiento sobre el monte, así como sobre las demás dehesas y ejidos de su término jurisdiccional, se limitaban al dominio útil, el cual no se probaba suficientemente haberse disfrutado en comun; además, que si bien el Ayuntamiento pretendió en 1856 que se declarara el monte exceptuado de la venta como de aprovechamiento comun, desistió posteriormente de esta pretension para obtener en tal concepto el monte llamado *Tamarizo*, del cual por orden de la Regencia de 25 de Setiembre de 1869 se exceptuaron 252 hectáreas con destino á dehesa boyal, mandando enajenar por la Nacion el resto de este último monte y las demás fincas de igual procedencia sin que el Ayuntamiento reclamase en contra, la Direccion acordó en 15 de Octubre de 1878 desestimar la súplica referente á la nulidad de la mencionada subasta:

Que el Ayuntamiento se alzó contra el anterior acuerdo; y previo informe de la Asesoría general, recayó la Real orden de 5 de Setiembre de 1879 al principio extractada, por la cual fué confirmado en todas sus partes el acuerdo de la Direccion:

Que el Licenciado D. Félix María Clemencin, en la representacion antedicha, presentó demanda ante este Consejo contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y que en su lugar se declarara que el monte *Vallequillas* es de aprovechamiento comun de los vecinos, y que está por tanto exceptuado de la desamortizacion, anulando en su virtud el remate celebrado de la mencionada finca:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que interesando lo resuelto en la Real orden reclamada á la colectividad de los vecinos de San Martin de la Vega, y siendo el Ayuntamiento el representante legitimo de la misma colectividad, para dar curso á la demanda era necesario que se justificara la representacion del Ayuntamiento en los términos prevenidos por la ley municipal:

Que requerido el demandante en los términos propuestos por el Fiscal de S. M., el Licenciado D. Félix María Clemencin presentó escrito, y acompañando la comunicacion del Alcalde de San Martin de la Vega trascribiendo el acuerdo tomado por la corporacion municipal de no intentar demanda contra la Real orden en vista del parecer de Letrados que habia consultado, solicitaba que, prescindiendo de la cooperacion del Ayuntamiento, se diera á la demanda el curso oportuno:

Que remitido de nuevo el rollo al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no se podia admitir la demanda porque, tratándose de los derechos de los vecinos de un pueblo, sólo á los Ayuntamientos respectivos está encomendada su defensa; y al prescindir de la verdadera personalidad juridica, se autorizaria en este caso el ejercicio de la accion popular, lo cual era impropio; no siendo de apreciar la distincion que se hacia de pertenecer las fincas á lo que denominaban junta de labradores, pues era esta representada por la corporacion municipal, además de que aun interpuesta la demanda á nombre del Ayuntamiento resultaria fuera del plazo y contra un acuerdo que el mismo Ayuntamiento habia provocado y consentido, cual fué el de la designacion de las 252 hectáreas para dehesa boyal exceptuadas de la venta.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Visto el art. 57, párrafo segundo, de la ley municipal, que dice así: «Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales:»

Visto el art. 72 de la misma ley que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos con relacion á la Administracion municipal, comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1874, en la cual, resolviendo un caso análogo al de que hoy se trata, se declaró impropio de la via contenciosa, y se negó la admision de la demanda interpuesta á nombre de los vecinos del lugar de los Cobos,



parroquia de Santianes, en la provincia de Oviedo:

Considerando:

1.º Que al denegar la Real orden que por la demanda se impugna la solicitud del Ayuntamiento de San Martin de la Vega para que fuese declarada nula la venta de la finca á que se referia, únicamente pudiera en su caso lastimar los derechos de que el Municipio se crea asistido, y la defensa en juicio de los expresados derechos está expresamente cometida á las corporaciones municipales por medio de su Procurador Sindico, no siendo procedente que acuda á sustentarla por sí un grupo de vecinos, que es el que aparece suscribiendo la demanda:

2.º Que aparte de esta consideracion, lo resuelto en la Real orden reclamada es precisa y necesaria consecuencia de lo mandado en la orden de la Regencia de 25 de Setiembre de 1869, que declaró en estado de venta, salvo las 252 hectáreas en la misma referidas, todos los bienes y ejidos del pueblo de San Martin de la Vega, de donde há lugar á deducir que la demanda se dirige contra lo preceptuado en la antedicha orden, que causó estado y fué consentida, resultando por tanto interpuesta fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 29 de Noviembre de 1880.)

## SECCION SEGUNDA.

### Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

#### SECCION DE FOMENTO.—Obras públicas.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 25 de Noviembre próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—*Real orden*.—Excelentísimo Sr.: Existiendo en el Cuerpo auxiliar facultativo de obras públicas un considerable número de plazas vacantes en la clase de Ayudantes cuartos, de lo cual se resiente el servicio ordinario de aquellas, es llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad que le reserva el art. 24 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, que por analogía se aplica al de Ayudantes; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar terminada la licencia ilimitada

que están disfrutando los individuos de la expresada clase D. Casimiro Meseguer, D. Lorenzo Riera, D. Vicente Martinez Zamora, D. Agustin Gainza, D. Antonio Dieffelfruno, D. Manuel Mas y Ortiz, D. Gregorio Cardonet, D. Tomás Villar, D. Manuel Rico, D. Honorio Laustalet, D. José Mendez, D. Carlos L. Perotes, D. José Pardo y Reguera, D. Gaspar Torres, D. Rafael Llofrin, D. Fernando Martin Villamuelas, don Eustaquio Mata, D. Eduardo Milla, D. Eduardo Lopez, D. Manuel Bernad, D. Joaquín Portuondo, D. Justo Rodriguez Alba, D. Pedro Manero, D. Lorenzo García, D. José Perépez, D. Manuel Diaz Ulivarri, D. Matias Banus, D. Enrique Martinez Grau, D. José Maria Alvarez, D. Donato Gomez Trevijano, D. Feliciano Martinez Blanco, D. Nicolás Perez Sancho, D. Vicente Perez Seoane, los cuales serán desde luego alta en el servicio activo. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 15 dias, contados desde la publicacion, deberán hacer constar en ese Centro directivo el punto de su actual residencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden anterior, se inserta en este BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1880.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

## SECCION QUINTA.

### GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

El dia 10 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, la venta en pública licitacion de un caballo de desecho.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1880.—El Coronel Subinspector, Francisco Laso.

## SECCION SEXTA.

Por dimision del Profesor que la desempeñaba se halla vacante por espacio de 15 dias, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con la dotacion anual de 375 pesetas por la asistencia á las familias pobres y además las iguales que contrate con los vecinos del mismo, haciendo constar que esta poblacion consiste en 224 vecinos.

Castejon de las Armas 29 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—P. A. D. A., el Secretario, Simon M.ª Marco.



# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1880.

## NEGOCIADÓ DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenida; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase Nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta co- rriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Tomás Erruz.	Villalba.	Campo.	Villalba.	Clero.	8	en 24 de Diciembre de 1880...	24'84
José Franco.	Torres—Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.	395
Narciso Franco.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.	137'50
Mannel Lázaro.	Vellilla de Jiloca.	Id.	Vellilla de Jiloca.	Id.	118	en idem idem.	20'24
Pedro Lázaro.	Villalba.	Id.	Villalba.	Id.	119	en idem idem.	62'50
Narciso María.	Vellilla de Jiloca.	Id.	Vellilla de Jiloca.	Id.	120	en idem idem.	75
Juan P. Pablo.	Torres—Calatayud.	Id.	Villalba.	Id.	121	en idem idem.	252'50
Benito Pardos.	Idem.	Id.	Villalba de Jiloca.	Id.	122	en idem idem.	320
José Pardos.	Villalba.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.	235
Francisco Parra.	Torres—Calatayud.	Id.	Villalba.	Id.	124	en idem idem.	227'50
Andrés Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.	302'50
Vicente Perez.	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	126	en 27 idem idem.	85
Gerónimo Navarro.	Ambel.	Solar.	Ambel.	Id.	127	en 29 idem idem.	250'14
Juan Villabona.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	128	en idem idem.	37'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.	291'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.	402'50
Ruperto Villabona.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.	126'25
Pablo Villabona.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.	38'75
Antonio Serraller.	Daroca.	Huerto.	Monton.	Id.	387	en 18 idem idem.	31'25
Pedro Gimenez.	Gallur.	Campo.	Gallur.	Id.	145	en idem idem.	47'50
El mismo.	Idem.	Vina.	Idem.	Id.	146	en idem idem.	13'75
Pedro G. Torres.	Fréscano.	Campo.	Fréscano.	Id.	147	en idem idem.	21'46
Mariapo Navarro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.	11'15
Valentin Sanz.	Carriena.	Corral.	Carriena.	Id.	150	en idem idem.	70
Miguel Gorritz y otro.	Caspe.	Casa.	Escatron.	Id.	151	en 3 idem idem.	175
José Andren.	Belchite.	Id.	Carriena.	Id.	152	en idem idem.	78'75
Antonio Tello.	Carriena.	Campo.	Carriena.	Id.	153	en idem idem.	122'50
Agustin Bielsa.	Belchite.	Id.	Escatron.	Id.	154	en idem idem.	8'82
Antonio Mosteo.	Carriena.	Id.	Belchite.	Id.	155	en 4 idem idem.	16'25
Valentin Conde.	Valmadrid.	Campo.	Valmadrid.	Id.	160	en idem idem.	77'50
El mismo.	Idem.	Casa.	Carriena.	Id.	161	en idem idem.	75
Manuel Vela.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.	118'76
Benito Soprosal.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en 3 idem idem.	176'25
Damaso Sanz.	Idem.	Id.	Daroca.	Id.	155	en idem idem.	41'25
Antonio Tello.	Idem.	Trujal.	Carriena.	Id.	156	en idem idem.	122'51

(Se continuará.)



# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL de vivos	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
11.....	3	2	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
12.....	4	2	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
13.....	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14.....	1	3	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15.....	6	7	13	1	»	1	14	»	»	»	»	»	»	»	14
16.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17.....	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
18.....	1	5	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
19.....	5	4	9	»	1	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
20.....	1	3	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	30	30	60	10	5	15	75	»	»	»	»	»	»	»	75

Zaragoza 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	2	2	6	3	1	1	5	11
12.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
13.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14.....	2	1	»	3	2	»	1	3	6
15.....	4	1	»	5	1	1	2	4	9
16.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
17.....	5	»	1	6	2	»	»	2	8
18.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
19.....	3	1	1	5	»	»	»	»	5
20.....	2	»	1	3	»	»	»	»	3
	26	6	5	37	10	3	4	17	54

Zaragoza 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.



**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Lasala y Luis, natural de esta capital, hijo de Escolástico y de Manuela, de 52 años, viudo, para que en el término de 10 días, comparezca ante la Sala audiencia del Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa que contra el mismo se sigue sobre desacato; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho, caso de no verificarlo.

Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1880.  
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal sobre ocupacion á Francisco Lecha Royo y Juan Pinar y Julian, el día 24 de Octubre último, en la carretera de Madrid, confinante con la de Alagon, entre tres y tres y media de la tarde, dos roscaderos de uvas de las que dicen raspas ó racimos, pequeños, de unas 12 libras cada cesto y almud y medio de almendras que se dice haber respigado en diversas viñas y arbolado de la huerta del territorio por el Campo Santo nuevo, dando vuelta á la carretera de Madrid, y se publica este edicto para que llegue á conocimiento de quien corresponda, á fin de que si algun propietario ó colono hubiere notado la falta de esos frutos, se presente en este Juzgado en el término de ocho días á manifestarlo, y si intentan alguna accion que deducir, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1880.  
—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S.,  
L. Camilo Torres.

**JUZGADOS MILITARES.****Zaragoza.**

D. Aquilino Lopez Saez, Capitan graduado, Teniente del regimiento cazadores de Castillejos, 18.º de caballería, y Fiscal del mismo:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del cuarto escuadron del propio regimiento, Francisco Castellon Nadal, de Alcolea de Cinca, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del

Ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1880.—Aquilino Lopez.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****LIBRERIA DE LAS HIJAS DE HEREDIA, EN LIQUIDACION.  
ZARAGOZA.**

Con el objeto de simplificar y abreviar las operaciones de dicha casa, se ruega á los señores Libreros y particulares que tengan en ella obras en comision, se sirvan retirarlas, autorizando debidamente á la persona á quien confieran este cargo, como asimismo para disponer de los saldos que por venta resultaren, entendiéndose con los Sres. D. Fernando L. Toral y D. Nicolás Nieto, liquidadores de la referida casa.

En la noche del día 28 del próximo pasado fueron robados en el pueblo de San Martin de Unx, provincia de Navarra, diez y seis cabezas de ganado vacuno á los propietarios del mismo pueblo, D. José Abete y D. Babil Urdir, y cuyas señas del citado ganado expresamos á continuación:

**Señas.**

Siete bueyes de trabajo y cuyas capas son: seis castaños muy claros y el otro más pequeño que los anteriores, tordo, con manchas cenicientas. Cuatro vacas preñadas, una de ellas cenicienta y corniancha, lunanca de la extremidad derecha; otra castaña clara, cornibeleta; otra castaña oscura; otra castaña muy clara cornipretada; un buey recién castrado, de tres años de edad, negro, en la region lumbar una mancha cenicienta, cornialto; tres novillos de dos años, uno de ellos negro corniancho; dos castaños oscuros cornialtos; y un ternero de diez meses, castaño oscuro.

IMPRESA DEL HOSPICIO.